



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de julio de 2016.
C-82-16

Licenciado
JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ
Director General
Autoridad Nacional de Aduanas
E. S. D.

Señor Director:

En atención a su Nota No. 377-2016-ANA-OAL, calendada 30 de junio de 2016, mediante la cual consulta a esta Procuraduría cuál sería la norma aplicable, en caso que no pueda ubicarse a una persona para notificarla personalmente sobre una resolución que le imponga una sanción, dentro de un proceso penal aduanero.

Sobre la pregunta que nos formula es preciso señalar que si bien al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Procuraduría de la Administración, está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que nos consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, en esta ocasión, observamos que lo consultado guarda relación con la notificación de una sanción impuesta dentro de proceso penal aduanero llevado por la Autoridad Nacional de Aduanas contra una persona, el cual se encuentra regulado por el Código Fiscal, la Ley 30 de 1984, la Ley 49 de 2009, así como otras leyes especiales, que le otorgan a dicha autoridad la facultad de emitir resoluciones de carácter jurisdiccional; por lo que, emitir un pronunciamiento al respecto, sería ir más allá de los límites de la competencia que puede ejercer la Procuraduría de la Administración en el ámbito jurídico administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la citada Ley.

Al respecto, nuestra máxima corporación de justicia, en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado al respecto, explicando que este tipo de actuaciones, pese a ser dictadas por una autoridad administrativa, no tienen carácter administrativo, sino jurisdiccional. Para mayor alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación lo medular de los siguientes fallos:

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

"La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denomina delitos a esta clase de infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas" (Sentencia del 17 de julio de 1998).

"En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones Penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia." (Sentencia de 3 de junio de 1993) (El resaltado es nuestro).

No obstante, teniendo en cuenta que es la propia institución competente quien nos eleva la consulta sobre un procedimiento a seguir ante una duda existente, este Despacho estima oportuno externar algunas consideraciones generales al respecto, en aras de ofrecer una orientación general sobre el tema.

I. Consideraciones generales:

En nuestro país, la legislación fiscal aduanera está regulada en el Libro Séptimo del Código Fiscal, titulado *De los Procedimientos Administrativos en Materia Fiscal*, y en ese mismo Libro, en su Capítulo V, se encuentra desarrollado el procedimiento a seguir en el caso de las distintas formas de notificaciones.

En ese sentido, el artículo 1230 que se ubica dentro del Libro Séptimo del precitado Código, establece lo siguiente:

"Artículo 1230. *Las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación de la instancia de un proceso, serán notificadas personalmente.*

La notificación de los actos administrativos se realizará en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes. Para estos efectos, el contribuyente está obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y a informar cuando ocurra algún cambio en la información contenida en dicho Registro.

El incumplimiento de la obligación de notificar los cambios del domicilio fiscal, no causará la nulidad de las diligencias de notificación realizadas al último domicilio fiscal informado por el

contribuyente, apoderado legal, mandatario o persona responsable.

Cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado no fuere localizado en el último domicilio informado, en dos (2) días hábiles distintos, se hará constar en un informe suscrito por el notificador o secretario del despacho encomendado, el cual se adicionará al expediente, y se procederá a la notificación por edicto.

También procederá la notificación por edicto cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado, no hubiere informado el domicilio fiscal o el informado fuere inexistente, o no corresponda al contribuyente, o bien no pudiese ser ubicado. Igualmente procederá la notificación por edicto cuando se desconozca el paradero del contribuyente, persona responsable o apoderado.

El edicto se fijará en la oficina correspondiente durante un plazo de diez (10) días hábiles, dentro de los cuales además se publicará en un periódico de circulación nacional, durante tres (3) días consecutivos. El edicto contendrá la expresión del asunto de que trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución o acto administrativo y la advertencia de los recursos procedentes.

Desde la fecha y hora de su desfijación se entenderá hecha la notificación. Una vez hecha la notificación por edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación.” (El subrayado es nuestro).

A su vez, el artículo 1329 del Código Fiscal, establece el procedimiento a seguir **cuando se suscite un tema no previsto** en el precitado Libro Séptimo del Código Fiscal, remitiéndonos, solo en ese supuesto, a lo normado en el Código Judicial.

Para un mejor entendimiento y alcance de lo antes planteado, nos permitimos citar lo consignado en el artículo 1329 del Código Fiscal, que es del tenor siguiente:

“Artículo 1329. Los vacíos en el procedimiento penal establecido **en este Libro** se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva actuación.” (El resaltado es nuestro).

Tal como queda expuesto, el artículo recién transcrito se refiere a la posibilidad de aplicar supletoriamente disposiciones del Código Judicial, **cuando existan vacíos de procedimiento dentro del conglomerado de normas que forman parte del Libro Séptimo del Código Fiscal.**

II. A nivel Jurisprudencial:

Cabe destacar, que en esta línea se ha manifestado uniformemente nuestra máxima Corporación de Justicia en innumerables fallos al

abordar el Principio de Supletoriedad de la norma, siendo uno de ellos el Fallo del Pleno, fechado 14 de enero de 1999, que señala:

“Desde otro orden de ideas, no está de más recordarle al recurrente que la disposición del Código Civil objeto del presente comentario, dado el carácter supletorio que tiene, sólo podría ser aplicada en este juicio si en el Código de Comercio no existiesen normas encargadas de regular la materia en estudio. No es esa la situación en este caso.” (El subrayado es nuestro).


III. Conclusión:

Tanto el artículo 1329 del Código Fiscal transcrito, como el extracto del fallo citado, coinciden en que las disposiciones del Código Fiscal solo podrán ser aplicadas dentro del procedimiento penal, en este caso el aduanero, en el evento de que no existan normas que regulen la materia, dentro del Libro Séptimo del Código Fiscal.

Siendo así las cosas, esta Procuraduría concluye que el procedimiento de notificaciones que consagra el Libro Séptimo del Código Fiscal abarca tanto los casos que se realicen de manera personal como aquellos en los que resulte imposible ubicar a la persona que debe ser notificada.

Esperando haber atendido satisfactoriamente sus inquietudes, me suscribo, reiterándole los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración
RGM/ cch.

